



rrp/fgp
S. 46ª/372ª

Oficio N° 19.622

VALPARAÍSO, 2 de julio de 2024

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que se adjuntan, la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley que establece normas para la realización de funerales de riesgo y modifica otros cuerpos legales, correspondiente al boletín N° 16.323-25:

PROYECTO DE LEY

"Título I

Del ámbito de aplicación

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto normar la realización de los funerales de riesgo para la seguridad y el orden público, calificados como tales por el Delegado o la Delegada Presidencial Regional respectiva.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley, los niveles de riesgo de un funeral serán los siguientes:

1. Extremo.
2. Alto.
3. Moderado.
4. Bajo.



Para aquellos funerales calificados de riesgo "alto" o "extremo", el Delegado o la Delegada Presidencial Regional respectiva ordenará, mediante resolución fundada, que la inhumación se realice dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde su notificación según lo dispuesto en el artículo 7.

La determinación del nivel de riesgo se realizará de acuerdo con la metodología establecida en el reglamento a que hace referencia el artículo 8.

Con todo, para proceder a la calificación de riesgo el Delegado o la Delegada Presidencial Regional podrá requerir información a la Policía de Investigaciones de Chile y a Gendarmería de Chile.

Asimismo, si un órgano de la Administración del Estado, en el marco de sus competencias, toma conocimiento de que existen antecedentes que hagan presumir que un funeral puede ser de riesgo, informará de inmediato a la Delegación Presidencial Regional respectiva, en los términos indicados en el reglamento señalado en el artículo 8.

A su vez, la resolución que dicte el Delegado o la Delegada Presidencial Regional deberá considerar el informe técnico que elaborará al efecto Carabineros de Chile, en el que se consignarán circunstancias tales como los antecedentes delictuales del fallecido, las circunstancias del deceso, y los demás criterios que defina el reglamento señalado en el artículo 8.



La información referida en los incisos anteriores tendrá el carácter de reservada para terceros ajenos al procedimiento descrito en la presente ley.

Artículo 3. - Dentro del plazo indicado en el artículo anterior se deberá llevar a cabo la totalidad del proceso funerario, lo que comprende el traslado del fallecido desde el lugar del deceso o desde el Servicio Médico Legal, según corresponda, hasta el lugar donde se realizará el velatorio, así como la correspondiente sepultación o cremación.

El velatorio o acto fúnebre deberá llevarse a cabo únicamente dentro del cementerio o crematorio legalmente autorizado para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el Libro Octavo del Código Sanitario.

Artículo 4.- La Delegación Presidencial Regional respectiva deberá remitir lo antes posible al Servicio del Registro Civil e Identificación de la circunscripción en que haya ocurrido el fallecimiento, una copia de la resolución a la que se refiere el inciso segundo del artículo 2.

Con todo, la inhumación no podrá realizarse después de vencido el plazo máximo establecido en el artículo 139 del Código Sanitario y sin perjuicio de las excepciones que el precepto citado contempla.



Artículo 5.- Respecto de la persona fallecida que se encuentra en el Servicio Médico Legal, el plazo señalado en el artículo 2 comenzará a correr una vez que se hayan realizado las pericias médicas forenses por parte de este organismo y que el fiscal adjunto a cargo de la investigación penal respectiva haya emitido la orden que disponga la entrega de la persona fallecida.

Asimismo, si la inhumación debe practicarse en un cementerio distinto del que corresponde, según las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 2128, de 1930, del Ministerio de Justicia, que aprueba el reglamento orgánico del Servicio de Registro Civil, el plazo de veinticuatro horas señalado en el artículo 2 comenzará a correr desde el momento en que se obtenga la visación del oficial civil de la circunscripción dentro de la cual se encuentre el cementerio en que será inhumado el cadáver, lo que deberá realizarse en el más breve plazo posible y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto N° 357, de 1970, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento General de Cementerios.

Artículo 6.- En todo caso, la inhumación requerirá previamente la inscripción de la defunción en el Servicio de Registro Civil e Identificación y la licencia o pase del Oficial de Registro Civil e Identificación, en la cual se consignará el número y fecha de la resolución emitida por el Delegado o la Delegada Presidencial Regional respectiva, en la que se establezca la obligatoriedad de llevar a cabo la



inhumación dentro de las veinticuatro horas contadas desde la notificación de la resolución, según lo dispuesto en el artículo siguiente.

Deberá adjuntarse a la inscripción de defunción una copia de la resolución del Delegado o la Delegada Presidencial respectiva a la que hace referencia el inciso anterior.

Artículo 7.- La notificación de la resolución del Delegado o la Delegada Presidencial Regional a la que se refiere el artículo 2, se efectuará personalmente, en el más breve plazo posible y en la forma que establecerá el reglamento al que hace referencia el artículo 8 a la persona que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Código Sanitario, deba dar sepultura al cadáver. En el caso de que corresponda notificar al pariente más próximo, se seguirá el siguiente orden de prelación:

1. Hijos.
2. Ascendientes.
3. Hermanos.

En dicha instancia se entregará una copia íntegra de la resolución respectiva, y se dejará registro de este acto por escrito, bajo la firma de la persona notificada y del funcionario que la realizó, con indicación de la fecha, hora y lugar en que se practicó. En caso de que la persona notificada se niegue a firmar, se dejará constancia de este hecho en el mismo documento de la notificación,



debidamente firmado por el funcionario encargado de esta gestión.

La notificación a que alude el presente artículo deberá ser practicada por las unidades policiales especializadas en el acceso y realización de diligencias que supongan un riesgo para sus funcionarios, y se deberán tomar las medidas para velar por la integridad y seguridad de quienes la practiquen.

Si la persona a quien debe notificársele la resolución a que alude este artículo se encuentra recluida en un establecimiento penitenciario, la notificación será practicada por Gendarmería de Chile.

Título II Del reglamento

Artículo 8.- El Ministerio encargado de la seguridad dictará un reglamento en el que se establecerá la metodología y los criterios para categorizar un funeral en alguno de los niveles de riesgo establecidos en el artículo 2 y los antecedentes que se deberán considerar para esta categorización e incorporará como mínimo aquellos elementos referidos en el mencionado artículo 2.

Para los efectos de lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 2, el reglamento contemplará los canales través de los cuales la Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile



entregarán la información a la Delegación Presidencial Regional respectiva, como asimismo, los canales de comunicación y los mecanismos de coordinación entre los órganos de la Administración del Estado y la referida Delegación.

Asimismo, dicho reglamento detallará los aspectos mínimos que deberá contener el informe técnico de Carabineros de Chile, al que alude el inciso sexto del artículo 2 citado.

Título III

De los delitos cometidos con ocasión de un funeral

Artículo 9.- El que, dentro del cementerio o crematorio donde se realizará el velatorio, la sepultación o cremación de la persona fallecida o en sus inmediaciones, o durante el traslado de cortejo fúnebre, y con ocasión del de un funeral, cometa alguno de los delitos previstos en los artículos 268 sexies, 268 septies, 269, 296, 297, 391, 395, 396, 397, 433, 436, 442, 449 quáter, 474, 475, 476, 485 y 486, todos del Código Penal; de los artículos 9, 13, 14, 14 D y 14 E de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional; o de los artículos 2, 3 y 4 de la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, será sancionado con la pena señalada por la ley al delito, con exclusión de su grado mínimo si ella



consta de dos o más grados, o de su mitad inferior, si consta de un solo grado de una pena divisible.

Para efectos del inciso anterior, se entenderá por “inmediaciones” la distancia de mil metros perimetrales medidos en línea recta desde los límites exteriores y hacia todos los costados del cementerio o crematorio donde se llevará a cabo el velatorio, sepultación o cremación del fallecido.

Título IV

Modificaciones a otras disposiciones legales

Artículo 10.-Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo, en el artículo 46 de la ley N°4.808, Sobre Registro Civil:

“En el caso de los funerales calificados como de riesgo “alto” o “extremo” por el Delegado o la Delegada Presidencial Regional respectiva, el o la Oficial del Registro Civil expedirá la licencia o pase en el cual se consignará el número y fecha de la resolución emitida por el Delegado o la Delegada, en la que se establezca la obligatoriedad de llevar a cabo la inhumación dentro de las veinticuatro horas siguientes, contados desde la notificación de la resolución a que se refiere el artículo 7 de la ley que establece normas para la realización de funerales de riesgo y modifica otros cuerpos legales, salvo que concurra alguna de las circunstancias indicadas en el artículo 5. Una copia de la resolución deberá adjuntarse a la inscripción de defunción.”.



Artículo 11.- Incorpórase en el artículo 320 del Código Penal, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Si se trata de infracciones en lo relativo al tiempo, el sitio y el procedimiento descrito para las inhumaciones contenidas en la ley que establece normas para la realización de funerales de riesgo y modifica otros cuerpos legales se aplicarán las penas de reclusión menor en su grado medio y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.”.

Título V

Disposiciones transitorias

Artículo primero. - El reglamento al que se refiere esta ley deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contado desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo. - La presente ley entrará en vigencia transcurrido el plazo de sesenta días contado desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento al que se refiere el artículo precedente.”.

Hago presente a V.E. que el inciso final del artículo 2 fue aprobado en general y en particular por 137 votos, respecto de un total de 155 diputadas y diputados en ejercicio. Se dio así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del



artículo 66 de la Constitución Política de la República, por tratarse de una disposición de quórum calificado.



Dios guarde a V.E.

KAROL CARIOLA OLIVA
Presidenta de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados